ÍNDICE

		PÁGINA
TÍTULO	ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA	1
ARTÍCULO	18	1
VIGENCIA		2

Núm. 5954
Fecha: 21 de abril de 1999
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA

Aprobado el 26 de junio de 1992

Se enmienda el Artículo 18, inciso 7 para que lea como sigue:

ARTICULO 18, inciso 7 - La mera radicación de una Moción de Reconsideración siempre y cuando ésta sea radicada y entregada ante la Junta Revisora de Subastas dentro del término de días y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no tendrá el efecto inmediato de paralizar o detener los trámites encaminados a la contratación, otorgamiento, firma de contratos o la emisión de órdenes de compra que surjan de la decisión de la Junta de Subastas (cualesquiera subastas públicas formales), o con respecto a las subastas informales para la compra de bienes y servicios no personales (tanto en la Oficina Central de la Administración, como de los Comité de Subastas Informales de las respectivas regiones operacionales), o de las subastas informales de servicios de construcción o modernización, o sobre la disposición final o venta de bienes muebles e inmuebles de la Administración.

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación al Departamento de Estado, conforme lo establece la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de abril de 1999.

Recomendado:

Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez
Administrador Interino
Administración de Vivienda Pública

Aprobado:

Ana Carmen Alemañy
Secretaria
Departamento de la Vivienda